



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 47
Santiago de Cali, 9 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIELA ALEJANDRA CUARTAS FORERO
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
VINCULADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.
CLINICA LOS ANDES DE CALI
HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
CENTRO DEPORTIVO SALUD Y PERFECCIÓN SAS
RADICACIÓN: 009-2023-00040-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora DANIELA ALEJANDRA CUARTAS FORERO en contra de la SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a salud y a la vida.

II.- ANTECEDENTES

La demanda y hechos relevantes, que a continuación se copian:

1. Mi nombre es Daniela Alejandra Cuartas Forero, y cuento con 22 años de edad.
2. En febrero de 2020 adquirí una motocicleta con placa JIT09F, Marca Suzuki, modelo 2020.
3. El 26 de febrero de 2021, adquirí una POLIZA de SOAT con la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, teniendo una fecha de vigencia desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022 con No. De Póliza 15083200347760.
4. El día 25 de septiembre de 2021, sufrí un accidente de tránsito presentando trauma en rodilla izquierda, evidenciándose en la radiografía una fractura de platillo tibial externo, presentando compromiso severo de tejidos blandos por gran edema, a causa de la gravedad del accidente me remitieron a la clínica de los Andes en la ciudad de Cali.
5. El día 30 de septiembre de 2021, a causa del accidente sufrido me operaron los platillos tibiales de la rodilla izquierda con injerto óseo de cresta iliaca.
6. Que el día 05 de octubre de 2021, me dieron de alta, con una incapacidad de 1 mes, con las recomendaciones de estar en total quietud.
7. Que el día 29 de octubre de 2021, tuve la cita de control con el ortopedista Flavio Jaramillo en la ciudad de Yumbo pues como vivo en este municipio, el Ortopedista tiene convenio con el Hospital la buena esperanza de Yumbo y me atendió en este hospital, remitiéndome hacer las primeras terapias en este hospital, (20 terapias), como también me remitió con nutricionista.
8. Decidí empezar las terapias en la entidad Centro deportivo Salud y perfección SAS, Con Nit: 901.480.179-6, pues dicha entidad me ofrecía un plan completo de terapias (Acondicionamiento físico y rehabilitación) como también un plan de nutrición, pues por mi edad temía a que me fueran hacer un mal procedimiento



- en el lugar donde el ortopedista me remitió pues el primer día que fui a las terapias no recibí la mejor atención.
9. Que el 26 de noviembre de 2021, tuve de nuevo cita de control con el ortopedista Flavio Jaramillo, remitiéndome de nuevo 20 terapias.
 10. Que se supone que cada mes debía tener cita de control, pues mi accidente fue de gravedad y necesitaba las remisiones para las terapias, y esta es la fecha en que no tuve cita de control en diciembre porque el ortopedista se fue de vacaciones, dirigiéndome a la Clínica de los andes para que me dieran solución a lo que respondieron que todos se iban de vacaciones y no había ortopedistas disponibles.
 11. Todo lo anterior, para que quede claro que decidí tomar las terapias por particular, debido a que era necesario, pues era de carácter urgente tomarlas, porque en su momento no se podía esperar y podría quedar con secuelas.
 12. Que el día 03 de marzo de 2022, envié derecho de petición ante la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de que me hicieran el reembolso del dinero que invertí en las terapias.
 13. SEGUROS DEL ESTADO S.A dio respuesta el día 09 DE MARZO DEL 2022 manifestando que ciertos requisitos no se cumplieron a cabalidad.
 14. Nuevamente se envió derecho de petición el 25 de enero del 2023 debido a que dicha documentación ya fue enviada y siempre estuvo bajo el poder de la entidad.
 15. El 28 de enero del 2023 recibí llamada por parte de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A manifestándome que enviara los soportes para poder hacer el estudio correspondiente. Cosa que ya se realizó desde un principio y en el cual me manifesté sobre cada punto nombrado en los ítems.
 16. El 20 de febrero del 2023 recibí por medio de correo electrónico de parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A un oficio en el cual manifiesta la negativa de reconocimiento del pago del reembolso debido a que no se consta la habilitación de prestación de servicios de salud - REPS por parte del Centro deportivo de salud y perfección S.A.S. ni tampoco obra registro del profesional que me atendió el Dr. Nicolás Manuel Pacheco Arias.

Por tal motivo, solicita el reembolso de los gastos de terapia realizados por el valor de \$4.750.000.

III.-TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No.509 del 27 de febrero de 2023, admitió la acción de tutela y requirió a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de dos (02) días procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio. Así mismo se vinculó a la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., CLINICA LOS ANDES DE CALI, HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO, CENTRO DEPORTIVO SALUD Y PERFECCIÓN SAS.

Contestación de la entidad accionad.

HECTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestó que:

“Frente a la solicitud de atención medica integral del afectado, solicito tener en cuenta, que el responsable de dicha atención es la PSS CLÍNICA LOS ANDES SA PSS que atendió la urgencia, tal como lo indica el parágrafo tercero del

artículo 7 del decreto 056 de 2015, la institución que atendió la urgencia, es legalmente responsable de la atención médica integral del afectado, la integralidad de la atención con lleva a que el paciente obtenga todo lo necesario para su recuperación, incluso cuando para ello sea necesario practicar procedimientos que implican el traslado a otro centro de atención de mayor nivel, verbigracia, en aquellas situaciones en las cuales el establecimiento que atiende la emergencia no cuenta con lo necesario para practicar una cirugía, examen u otro procedimiento y es menester la SER/1210/23 remisión a otro centro para lo pertinente; en tales casos, la institución que remite deberá garantizar tal diligencia y su responsabilidad se extenderá hasta el ingreso al nuevo lugar. Posteriormente puede la clínica cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expidió la póliza SOAT en los términos de los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, El costo de los servicios médicos que exceda el valor amparado por la póliza SOAT los puede recobrar la clínica a la EPS a la cual se encuentra afiliado el afectado, o en su defecto a la Secretaría Departamental de Salud”.

Por tal motivo solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que lo que busca la actora es el reconocimiento de pago de gastos médicos a cargo SOAT, por cuanto lo que se debate, es un derecho meramente económico indemnizatorio derivado de una actividad comercial, el cual no constituye un derecho fundamental amparado por la Constitución Nacional sino por el Estatuto Comercial, por lo cual el accionante cuenta con las instancia ordinarias que contempla el ordenamiento jurídico.

Contestación de las entidades vinculadas

CLINICA LOS ANDES DE CALI, por medio de la señora LUZ ANGELA TASCÓN MAYA, en calidad de representante legal de la sociedad CLÍNICA LOS ANDES S.A. agregó que, el objeto de la acción de tutela, se denota que no tiene ni versa respecto a las atenciones de la Clínica, siendo consecuente con que, por parte de dicha entidad se brindaron todas las atenciones requeridas a la accionante y que, las terapias referenciadas y el reembolso de dineros no es un asunto que pudiese ser atribuible o competencia de la Clínica Los Andes S.A.-.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

1.- La naturaleza constitucional de la acción de tutela.

La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y pro inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es reiterada la Jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, al establecer que ésta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; busca ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; es un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional violado o amenazado; está concebida como una acción residual y subsidiaria, la cual no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

2.- Con respecto a la libre escogencia de las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro de la red de las E.P.S. la H. Corte constitucional manifestó:

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se refirió a los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud y, en específico, respecto al de libre escogencia planteó que “el Sistema

General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”. Asimismo, el artículo 159 de esta ley establece que la libre escogencia y traslado entre entidades promotoras de salud es una de las garantías de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el anterior contexto normativo, se ha establecido que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía. Por un lado, constituye una facultad que tienen los usuarios para escoger la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y la I.P.S. en la que suministrarán tales servicios. Pero, también, es una *“potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas”*. Pese a esto, se ha aclarado que el margen de acción de las E.P.S. para escoger a su red prestadora de salud se encuentra limitado por el deber de garantizar, de cualquier forma, lo siguiente: (i) la pluralidad de I.P.S. con el fin de que los usuarios tengan la posibilidad de escoger; (ii) la prestación integral del servicio y la calidad; y (iii) la idoneidad y calidad de la I.P.S.

En síntesis, la libertad de escogencia constituye uno de los pilares y de los principios del Sistema de Seguridad Social de Salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993. Esta libertad, de acuerdo con la Corte Constitucional, se erige como un derecho de doble vía en favor de las empresas promotoras de salud y de los usuarios de este sistema. En efecto, *(i) permite a las E.P.S. “elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad” y (ii) comprende la posibilidad de que los usuarios puedan escoger la E.P.S. de su preferencia, así como, una vez afiliados a ella, las I.P.S. en la que se le suministrarán determinados servicios.*

3.- Ahora bien, en lo que respecta al **reembolso de gastos médicos**, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Por regla general la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es procedente para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. Sin embargo, esta Corporación ha reconocido de manera excepcional, a través de sentencias de tutela prestaciones de carácter económicas, donde las circunstancias de cada caso, le permitan inferir que quien solicita el amparo presenta un perjuicio irremediable que le impide acudir a la jurisdicción ordinaria¹”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-118 de 2014

4.- Improcedencia de la acción de tutela para reembolso de gastos médicos el Alto Tribunal expresó:

“El precedente constitucional ha señalado que por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque: (i) la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud, se entiende superada cuando la persona accede materialmente al servicio requerido; y (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir, ya sea en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contenciosa administrativa, en las discusiones de los empleados públicos sobre asuntos de la seguridad social cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público, según lo establece la ley 1437 de 2011. En síntesis, por regla general la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante las vulneraciones o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”².

IV.CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora DANIELA ALEJANDRA CUARTAS FORERO solicita a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., el reembolso de los gastos de terapia por el valor de \$4.750.000, mismas que se generaron a raíz del accidente de tránsito que sufrió, así mismo la accionante manifiesta que se realizó terapias particulares, agrega que en la cita de control realizada con el ortopedista Flavio Jaramillo, le programaron 20 terapias, pero asegura que no le agendaron cita de control porque el ortopedista se fue de vacaciones, motivo por el cual decido tomar las terapias de manera particular, *ya que a su juicio “era necesario, pues era de carácter urgente tomarlas, porque en su momento no se podía esperar y podría quedar con secuelas”*.

Por su parte la entidad accionada manifestó que la accionante presento reclamación para obtener el pago económico de los servicios de salud a cargo de la póliza SOAT, infiere que le dieron respuesta a su reclamación manifestándole que no ha cumplido con los requisitos establecidos para adelantar tal solicitud, teniendo en cuenta que la póliza SOAT no esta

² Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2013

agotada. Sin embargo, agrega que la Clínica los Andes tiene la obligación de prestarle el servicio integral de salud y si no cuenta con la especialidad requerida debe remitir a la accionante a una clínica de mayor nivel y cobrar el costo de sus servicios a la compañía que expido el SOAT.

Ahora bien, como primera medida es de indicar que en la presente solicitud de amparo no opera la excepción a la regla general para que proceda la reclamación judicial, por lo que se colige que al estar frente a una pretensión de carácter eminentemente económico con base en lo señalado por la H. Corte Constitucional, la tutela por su carácter subsidiario, no es el mecanismo judicial idóneo para el cobro de lo exigido por la accionante, en consecuencia, la reclamación hecha no es procedente por esta vía sino que debe acudir ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que mediante ella dispondría de un escenario jurídico procesal especial, amplio y apropiado para debatir y desatar las vicisitudes surtidas entre ésta y la entidad accionada; y unos jueces expertos en la materia que además de garantizar un juicio oportuno, adecuado y eficaz, igualmente propenden por la protección de los derechos.

Aunado a lo anterior es menester de esta instancia judicial señalar que, la accionante podía solicitar el cambio de la IPS prestadora del servicio, pues, no se observa que se le estuviera negando la atención requerida, por el contrario del escrito de tutela se extrae que dichas terapias fueron autorizadas por la Clínica los Andes, sin embargo, la accionante, como se cita: *“el primer día que fui a las terapias no recibí la mejor atención”*, por tal motivo, decidió tomar las terapias referidas de manera particular. Se itera, si no se encontraba conforme con la atención suministrada por la IPS podía solicitar cambio de la misma, toda vez que es una facultad que tiene como usuaria del sistema de salud.

De otra parte, es de resaltar que la señora CUARTAS FORERO no aportó dentro del trámite tutelar las pruebas pertinentes, al menos en forma sumaria, que conduzcan al Despacho a deducir que efectivamente se le pueda generar un perjuicio irremediable por parte de la entidad accionada, requisito éste indispensable para acceder al mecanismo transitorio de tutela como protección constitucional.

En este punto es necesario traer como referente lo expuesto por el Alto Tribunal en sentencia T- 041 de 2013 respecto al perjuicio irremediable:

*“Además de los elementos configurativos del perjuicio irremediable citados anteriormente, la Corte ha exigido que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, **el perjuicio se encuentre probado en el proceso**, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha*

tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”⁴”

En atención a lo expuesto, y considerando que en el presente caso no se demuestra tal perjuicio y que el mismo se ajuste a los parámetros previamente señalados, cuya inminencia haga viable la acción constitucional, se declarara improcedente, pues existen medios judiciales de protección ordinarios al alcance de la parte actora que erijan las pretensiones encaminadas a su cometido, y que conllevan a concluir que no es este el juez competente para dirimir tal controversia, como bien quedó evidenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora DANIELA ALEJANDRA CUARTAS FORERO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ